



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00268-00

ACCIONANTE: AMADA ROSA VEGA DE ANGEL

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la instancia judicial acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que la accionante junto con dos personas suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un predio cuyo arrendador es el señor JUAN ALFONSO CURE GUETTE, quien inició una demanda restitutoria fundada en la mora en el pago de los cánones, que le imputa a la señora AMADA VEGA DE ANGEL, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, con radicado N° 08001-40-53-003-2023-00412-00, habiéndose emitido sentencia que ordena la terminación del contrato de arriendo con la obligación de entregar el predio objeto del mismo.

Sin embargo, la tutelante denuncia que nunca fue notificada de la demanda y su admisión, debido a que las notificaciones electrónicas fueron enviadas a unos correos que no corresponde al canal digital empleada por ésta, lo que le cercenó la oportunidad de oponerse a las pretensiones, amén de tildarlas de temerarias, ya que estima exorbitantes las sumas cobradas a títulos de cánones, porque en su opinión superan los umbrales legales para el incremento de los mismos, aunque asevera que se encuentra al día con el pago de esos emolumentos, así aprovecha la ocasión para calificar a la demanda como insana, y que engañaron a la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho al debido proceso; y solicita *«se ordene anular todo lo actuado en el proceso con radicación N° 08001-40-53-003-2023-00412-00, que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal, y por ende se practique en legal forma la notificación a [la accionante] para que pueda defenderse dentro del cartulario mencionado»*.

4.- Mediante proveído de 15 de noviembre de 2023 el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, se negó la medida provisional.

5.- Mediante auto fechado 24 de noviembre de 2023 se vincularon a los señores JUAN ALFONSO DUQUE GUETE, VALENTIN DUARTE SARMIENTO Y ALEXANDER DUARTE SARMIENTO.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA pide la improcedencia del amparo, dado que alega que se encuentra pendiente por resolverse un recurso de reposición, en subsidio de apelación y queja, en que se alega la nulidad por indebida notificación ahora invocada en la acción de tutela.

7.- Los vinculados contestaron.

CONSIDERACIONES

8.- La recesión *fáctica* plantea como problema jurídico, el siguiente: ¿Es viable sostener que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla le violó el debido proceso a la accionante en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en dónde ésta intervino como demandada?

9.- Por lo demás, es muy sabido que la acción de tutela no es factible contra providencias o actuaciones judiciales, salvo en el caso de una vía de hecho, toda vez que el Juez de ésta no puede inmiscuirse en los procesos judiciales en curso o terminados, para dictar decisiones en contravía de las allí proferidas, ya que eso iría en desmedro de los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución.

Igualmente, como la tutela es subsidiaria sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no puede emplearse a elección del

interesado, lo que con mayor fuerza se predica cuando en los trámites judiciales se están proponiendo los medios de defensa para los mismos fines, que es el escenario natural para el efecto.

10.- Establecidas las anteriores proposiciones, hay que decir que por el momento no se estructuran los elementos de la vía de hecho en las actuaciones judiciales que aquí se cuestionan, porque se advierte al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, que la accionante propuso los recursos de reposición y apelación, junto con la subsidiaria de queja contra la sentencia con base en los mismos argumentos aquí esbozados, debido a que se arguye la nulidad por indebida notificación con que se sostienen las peticiones elevadas en el amparo, los que deberán ser resueltos por el juzgado de conocimiento, quien analizará si son atendibles o no los argumentos de aquél en torno a la nulidad y recursos, o en su defecto si es menester o no remitirlo ante el *ad quem*.

11.- Por tanto, si la tutelante ha puesto en marcha las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus derechos dentro de la actuación judicial que cuestiona, es prematura la proposición del amparo, porque ésta no puede emplearse de manera paralela, sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico, como si se pudiese recurrir a dos jueces para la misma causa. Conocido es que la intervención del juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar actuaciones judiciales simultáneas.

En buenas cuentas, se declara la improcedencia de la salvaguarda izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

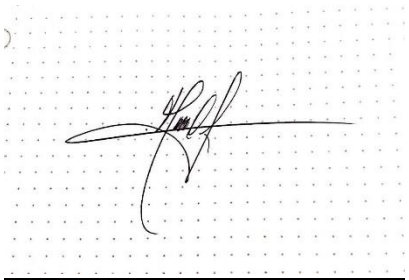
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, promovido por la ciudadana AMADA ROSA VEGA DE ANGEL contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke that extends to the left and a vertical stroke that curves upwards and to the right. The signature is positioned above a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA